

Inscrito 16 octubre 1913.

327

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Julio Alfaro*

Filiación No. *3496* Celda No. *208*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años* (12)

Comienza la condena *Setiembre 30 de 1905.*

Termina la condena el *30 de Setiembre de 1917*
Tribunal Huancabamba (Casma)

EL SECRETARIO

Alfredo P. Figueroa

Lima, 9 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

2318

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al asiático Julio Alfaro, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el treinta de setiembre de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que transcribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



J. de la Cruz

Lima 18 de Agosto de 1906.
 Síguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívere en el original
Portillo



1883-1886

Sello 79 - de OFICIO



Manuel E. Rodriguez,
Escribano de Estado de la Provincia de
Santa.

Certifica: que a' folios uno, cuatro, cinco, veinte vuelta, veintuno, veintidos, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y una vuelta, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho y cuarenta, del proceso criminal seguido de oficio contra los asiáticos Ju. Nio Alfaro y José Camote, por homicidio de Andrés Moreno, obran los actuados del tenor siguiente:

Parte 1
Sello de la Sub Prefectura de la Provincia de Santa-Casma, marzo veintuno de mil novecientos cinco - Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia. Se ha dado aviso a' esta Sub Prefectura que don Andrés Moreno ha sido muerto por unos asiáticos en un Ingenio de arroz, en "El Olivar"; cumpla con ponerlo en su conocimiento para los fines del caso, y le hago presente a' V. S. que en el Despacho toma las providencias necesarias para descubrir a' los auto

Id 14

ros del crimen. Se ha ordenado el reconocimiento de Moreno y el certificado médico y datos que adquiriera le serán dados a Usia. Dios guarde a Usia. Mariano Gomparte. Un sello. Caena, veintido de mil novecientos cinco. Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia. Ampliando mi comunicación de ayer, referente a la muerte de don Andrés Moreno, debo decir a Usia que el crimen fue perpetrado el día de ayer como a las siete de la mañana en el Ingenio arroz de la Linda de San mariz, quien lo tenía arrendado a los asiáticos Julio y Camote, autores del asesinato. En los primeros momentos huyeron los citados asiáticos presuntamente resistencia a los vecinos que pretendieron aprehenderlos; continuada la persecución con la fuerza de guardias que envíe al lugar del suceso, se les pudo apresar al salir de un monte al que se dio fuego para que salieran. Remito a Usia el certificado del reconocimiento del cadáver practicado por el médico Titular, dos hachas y un puñal cuerpos de delito y pongo a su disposición a los asiáticos expresados. Dios guarde a Usia. Mariano Gomparte. Ocho continuo hizo comparecer

Instructiva. - parte - Ocho continuo hizo comparecer



1804-1808

Sello 79 - de OFICIO

el señor Juez de Primera Instancia,
 al detenido asiático Julio Alfaro, na-
 tural de la China y vecino de El Olivar,
 precariamente, de sesenta y seis años
 de edad, suro, soltero y de religión la
 de Confucio, a quien el señor Jefe amones-
 to para que dijera verdad; y examina-
 do con arreglo al artículo Cuarenta y seis
 del Código de Enjuiciamiento Penal, dijo:
 que a las siete de la mañana del día
 veintuno del presente se presentó don
 Andrés Moreno en el Ingenio de pilar
 arozo de Olivar perteneciente a la Linda
 de Tamariz donde el declarante trabajaba
 por el salario de siete reales diarios; que
 le había entregado sesenta sacos de arroz
 para pilar y que al tiempo de recibirlos di-
 jo Moreno que le faltaban cinco arrobas
 y diez y siete libras y con este motivo
 se suscito una rina de palabras y More-
 no tomó un pilaron de madera y co-
 menzó darle de golpes al declarante ha-
 biéndole ocasionado ^{muchos} Cardinales en la es-
 palda que pone de manifiesto; que vién-
 dose atacado tan injustamente e in-
dignado por los golpes que le daba en la
espalda le quitó el palo y con el mismo
le dio golpes en la Cabeza hasta que
cayo muerto. Que en prison Camo-
 te es muy viejo pues tiene mas de se

sitenta años y no ha tomado parte
ninguna en el ataque contra Moreno,
siendo el declarante el único autor de la
muerte de Moreno; que en cuanto al
Cuchillo no lo ha tomado en contra de
Moreno al que sólo lo atacó con palo
en el Cuarto donde Cayó muerto junto
a unas hachas de Cortar leña y des-
pués lo sacó fuera; que el Cuchillo lo
tomó después para salir de fuga; que
nadie ha presenciado estos hechos que
lo ha consumado por verse atacado
de siete garrotazos en la espalda por
Moreno, y que no sabe Cuanto palo
le dio a Moreno por la Cólora que tu-
vo - Que nunca ha sido enjuiciado ni
preso antes de ahora - Que lo dicho y de-
clarado es la verdad en la que se afir-
mó y ratificó leída que le fue, y no
sabiendo firmar lo hizo a en ruego de
que suscribe: Ayo fe - Graham - Satur-
nino Ortega - Manuel E. Rodríguez
Auto fecho. Casma, setiembre treinta de mil novecien-
tos cinco - Autos y Vistos, de con-
formidad con lo dictaminado por el
promotor fiscal, y resultando mérito
suficiente para continuar el proceso
de juicio, librase mandamiento de
prisión en forma Contra los reos
asiáticos Julio Alfaro y José Camo-



1901-1908

Sello 7º - de OFICIO

y hallándose en la Cárcel isto, to-
mados en Confesión, reencargando
su custodia al alcaide de la Cárcel.
Graham - Manuel E. Rodriguez. En
seguida hizo comparecer al reo Julio Alfaro,
cuyas calidades personales constan de este
expediente, con el fin de recibirle su con-
fesión; y leídole que le fué todo el sumario
y en especial su instructiva, dijo: que se
ratifica en su referida instructiva, sin
tener nada que agregar. Leída que le
fué esta se ratificó, habiendo manifesta-
do no saber firmar, lo hizo a su ruego
don Saturnino Ortega despues que
el Señor Juez: doy fe - Graham - Satur-
nino Ortega - Manuel E. Rodriguez.
Sentencia En el Juicio criminal seguido
de oficio contra los asiáticos Julio Alfa-
ro y José Camote, por homicidio de
Andrés Moreno = Autos y vistos, te-
niendo en consideración; que de este
proceso consta plenamente, que Julio
Alfaro es el autor del homicidio consu-
mado en la persona de don Andrés
Moreno realizado en el Ingenio de pi-
lar arroz en Huanchuy, en la maña-
na del veintuno de Marzo último; que
el reo en su declaración instructiva con-
fiesa ser el único autor del homi-
cidio, y esta confesión unida a la decla-

ración de los testigos Manuel Huerta,
Francisco Montoro y Tamariz pro-
ducen prueba plena, conforme al
artículo ciento cinco del Código de Enjui-
ciamiento Penal; que aunque Alfaro
dice, haber muerto a Moreno con un
pistolón esto está contradicho y desmuen-
do por el certificado del facultativo y el
dictamen de los peritos que reconocie-
ron las dos achas y el puñal ensan-
grentado y las heridas encontradas en
el cuerpo de Moreno producidas por
arma cortante; que a la participa-
ción que José Carrate hubiera tenido
en el crimen, no existe ninguna pro-
ba en contrario y debe estarse a la
declaración de Julio Alfaro, que di-
ce que se encontraba dormido en
esos momentos no solo por ser las
siete de la mañana, sino también
por el vicio dominante del apño en
los Chinos, que los insensibiliza,
que conforme al artículo doscientos
treinta del Código Penal, al que ma-
ta a otro se le impondrá la pena
de penitenciaría en tercer grado.
Por estos fundamentos, y demás
que resulten de este proceso adminis-
trando justicia a nombre de
la Nación. Fallo; que debo con-



1898-1908

Sello 79 - de OFICIO

donar como en efecto condeno al
 reo Julio Alfaro a la pena de semi-
 penitenciaria en tercer grado término
 máximo o sea doce años de dicha
 pena, con mas las accesorias
 de inhabilitación, interdicción y
 sujeción a la vigilancia de la auto-
 ridad; se absuelve definitivamente
 respecto de Dase Camote. Y
 por esta mi sentencia, que se elevará
 en consulta al Superior Tribunal,
 si no fuere apelada, definitiva-
 mente juzgando en primera ins-
 tancia, así lo pronuncio, ordeno y
 mando. Casma, noviembre veinti-
 nueve de mil novecientos cinco.
 Alfredo Graham = Dió y pronun-
 cio la sentencia que precede el
 señor Juez de Primera Instan-
 cia de la Provincia doctor don Al-
 fredo Graham, estando en audien-
 cia pública, en el local de su des-
 pacho, siendo las tres de la tarde del
 día de su fecha y a presencia de los
 testigos don Pablo Barrera y don Pa-
 cual B. Huamán, de que doy fe: Ma-
 nuel E. Rodríguez = Escribano de Estado.
 Yo, el Substituto Señor = La sentencia con-
 denatoria de fojas veintisiete vuelta, es-
 tá de acuerdo con el mérito del proceso

en cuanto se refiere a' Julio Alfaro;
pero no lo es, en la parte que ab-
uelve definitivamente a' José Camo-
te; pues si bien es cierto que Alfaro
se confiesa deliniente y asegura que
su paisano José no tomó parte en el
asesinato que se juzga, lo es también
que según las declaraciones de Jo-
jas ocho y de Jojas nueve, los decla-
rantes oyeron gritar enfurecido a'
los Chinos y que vieron que sacaban
arrastrando el cadáver de Andrés
Moreno; de modo que hay prueba
semiplena de la participación de
Camote; y en tal virtud la absolu-
ción no debe ser definitiva sino
de la instancia tan sólo. En con-
secuencia el Fiscal es de opinión
que Veneranda Ilustísima se sir-
va aprobar dicha sentencia en-
tendiéndose la absolución tan sólo
de la instancia; salvo parecer
contrario. Huarás, a' dos de enero de
mil novecientos seis = Morán =
Huarás, trece de mayo de mil no-
cientos seis = Vistos; de Conformi-
dad, en parte, con lo dictaminado
por el Señor Fiscal y considerando
que al reconocimiento mismo
legal de fojas dos, oficio de fojas

Sentencia de
2ª instancia.

[34.]



1895-1906

Sello 79 - de OFICIO

tes y las declaraciones de Hercula
no Montoro y Manuel Huerta, co-
rrientes a' fosas ocho y fosas nueve,
resulta que el cuerpo de delito del
homicidio de don Andrés Bore
no, presentaba varias heridas de
hacha y de puñal, de lo que se dedu-
ce evidentemente que los agresores
de Boreno fueron dos; pues el
volumen y condiciones de una ha-
cha de las llamadas Americanas,
excluye la posibilidad de haber si-
do manejada simultáneamente por
el mismo individuo que acometió a'
puñaladas a' la víctima; que el tes-
tigo Herculano Montoro afirma, a-
demás, que desde una Chacra in-
mediata a' la máquina de pilar a
paz de "El Olivar," lugar del crimen,
oyó gritos furiosos de Chinos, y al
aproximarse a' la máquina vio que
los asiáticos Alfaro y Camote sacaban
el cadáver de Boreno fuera del edifi-
cio, y al ver al declarante y a' su com-
pañero Huerta los persiguieron, ha-
llándose Camote armado de un puñal,
cuya arma ha sido debidamente re-
conocida: que esta declaración del
todo conforme con la de Manuel
Huerta, constituye prueba plena

de haber sido hallado el asiático Camote, con el instrumento del delito en las manos, al lado del Cadáver de Moreno, enfurecido todavía y en actitud de acometer a los que acudieron al lugar del suceso criminal: que de lo anteriormente expuesto resulta que existe a cerca de la culpabilidad de Camote prueba material y un conjunto tal de semiplenas pruebas y presunciones que hace imposible su inocencia: que la intervención de Camote no ha sido la de mero cómplice o encubridor, pues las actuaciones del sumario traen el convencimiento de que ha sido uno de los agresores y victimarios de Moreno. Por estos fundamentos y los pertinentes de la sentencia consultada de fojas veintisiete, en fecha veintinueve de noviembre último: la aprobaron en cuanto condena al asiático Julio Alfaro a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años y, en discordia: la revocaron en la parte que absuelve definitivamente a José Camote, a quien condenaron a la pena de penitenciaría en el mismo grado y término



1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

no, con las accesorias del artículo
 treinticinco del Código Penal, de-
 siendo contarse la principal pa-
 ra ambos reos desde el treinta de
 setiembre de mil novecientos cin-
 co, fecha en que se libró manda-
 miento de prisión contra ellos; y
 los devolvieron. Santa Gasa. Ro-
 bles. Guzman. Vargas. Fernández.
 Se votó y publicó conforme a ley, sien-
 do el voto de los señores vocales Ro-
 bles y Vargas el siguiente: con lo ex-
 puesto por el Señor Fiscal; por los
 fundamentos pertinentes de la sen-
 tencia anterior y teniendo, además,
 en consideración que si bien es-
 tá comprobada la participación
 de José Carnote en el homicidio de
 don Andrés Moreno, no aparece ple-
 namente probado que haya coad-
 yubado de un modo principal y
 directo como coautor, de manera que
 sin su intervención, no habría podi-
 do perpetrarse el homicidio: que
 en caso de duda debe estarse en fa-
 vor del reo, por lo que es de apli-
 cación lo dispuesto en el artículo
 cuarenta y ocho del Código Penal.
 revocaron la sentencia en faja
 veintisiete, en cuanto absolvió de

Id. 3.^a instancia

finitivamente al indicado José Camote, a' quien le impusieron la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, con las accesorias de ley; de que certifico = Manuel C. Torres =
El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por José Camote en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima, abril veintitres de mil novecientos seis = Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen declararon haber nulificado en la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, en fecha trece de marzo último, en la parte que es materia del recurso, reformandola en esta parte y revocando en la misma la de primera instancia de fojas veintisiete, en fecha noviembre veintinueve del año próximo pasado, condenaron a' José Camote como encubridor del delito de homicidio la pena de Cárcel en segundo grado, término máximo ó sea dos



1803-1808
Sello 79 - de OFICIO

años, con las accesorias del artículo treinta y siete del Código Penal, contándose el término para la principal desde el treinta de Setiembre de mil novecientos cinco; y los devolvieron Guzmán - Castellanos - Rivyro - Equigüen - Figueroa - Se publicó conforme a ley - Luis Deluchi - Excelentísimo Señor - Está plenamente probado que el asiático Julio Alfaro es autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Merrens; y por lo tanto, la pena que le corresponde según el artículo doscientos treinta del Código Penal es la de penitencia en tercer grado impuesta por la sentencia confirmatoria - Pero no ha firma en forma legal sin conjeturas mas o menos fundadas, de que el otro asiático José Camote que es quien interpone el recurso extraordinario haya cooperado en el crimen ni como autor ni como cómplice - Su responsabilidad proveniente de todas las declaraciones, es la de encubridor, por cuanto al arrastrar el cadáver fuera del teatro del suceso junto con Alfaro, su propósito fue evidentemente el de auxiliarlo

en la ocultación del cuerpo del delito.
Según el artículo cuarenta y nueve
del Código Penal, Camote debe sufrir
la pena de cárcel en segundo
grado. El fiscal concluye que hay
culpa en el fallo de vista en la par-
te concerniente a Camote; y que re-
formada la Abscencia debe revo-
car la sentencia de primera instan-
cia que absuelve definitivamente a
dicho res, e imponerle la pena men-
cionada de cárcel en segundo grado.
Firma, a veinte de abril de mil no-
vecientos seis. Seoane. Es copia de
su original que corre a folios tres
del cuaderno número ochenta y
uno que queda archivado en
esta Secretaría. Firma, abril
veinticuatro de mil novecientos
seis. Luis Delucchi. Carma, ma-
yo catorce de mil novecientos seis.
Por devuelto: cumplase con lo que
se ha acordado, y en consecuencia, expedan-
se los testimonios de condena y re-
mitanse a quines convenga; y fe-
cho, archívese este expediente en la
notaría pública de esta Pro-
vincia. Rúbrica del Señor Jefe
doctor Graham. Rodríguez.
Se acuerda con las piezas del pro-



1895-1908

Sello 79 de OFICIO

V. 13.

Graham

1 Cero original, al que me
Remito en caso Necesario.
Cama, Mayo treinta
y uno de mil novecientos
seis.

Manuel E. Roaigués

